

RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 15:37

Para: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2021-00092



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am - 12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 15:10

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 3:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devolución Expediente 05001311000220210009201

[05001311000220210009201](#)

Señor
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Cordial saludo

Referencia: Devolución Acción de Tutela
Radicado: 05001311000220210009201

Decidida la impugnación, concluido el trámite correspondiente a esta instancia y enviada la actuación a la Corte Constitucional, se devuelve a ese despacho el expediente de tutela de la referencia.

Se adjunta link para acceder al expediente.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Atentamente,

Raúl E. Parias S.

Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) [401 7883](tel:4017883)

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

CDNO NRO. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SALA DE FAMILIA

RECURSO: IMPUGNACIÓN

CÓDIGO DEL MUNICIPIO	0	5	0	0	1
CÓDIGO DEL JUZGADO				3	1
ESPECIALIDAD				1	0
CONSECUTIVO JUZGADO			0	0	2
AÑO RADICACIÓN DEL PROCESO		2	0	2	1
CONSECUTIVO DE RADICACIÓN	0	0	0	9	2
CONSECUTIVO RECURSOS				0	1

MAGISTRADO PONENTE: DR. EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: BLANCA LUCÍA TORRES CASTRO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

DIRECCION SECCIONAL ADMINISTRACION JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE MEDELLIN



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha de Impresion 25/mar./2021

Página

1

GRUPO IMPUGNACION SENTENCIA DE TUTELA

●□◆δλ✕□er

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

001

375

25/marzo/2021 02:59:45p.m.

EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA

IDENTIFICACION

NOMBRES

APELLLIDOS

PARTE

SD691415

BLANCA LUCIA

TORRES CASTRO

DEMANDANTE



SD691417

UARIV

DEMANDADO



IMPUG DEL JDO 2 FAM MED RAD 2021 092



lrubioj

C02001-OJ02X15

אגודה מוסדית - אגודה מוסדית - אגודה מוסדית - אגודה מוסדית

FUNCIONARIO DE REPARTO

IMPUGNACION DR EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA ACTA 375

Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Tue 25/03/2021 3:16 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co> 12 archivos adjuntos (8 MB)

00IndiceExpedienteElectronico.xlsm; 01AccionTutela.pdf; 02ActaReparto.pdf; 03AutoAdmisionTutela.pdf;
04RespuestaEntidad.pdf; 05FalloTutela.pdf; 06NotificacionPartes.pdf; 07RecursoImpugnacion.pdf; 08AutoRemision.pdf;
09NotaRemisoria.pdf; 10OficioTribunal.pdf; 375 DR EDINSON ANTONIO MUNERA GARCIA.pdf;



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Oficina de Apoyo Judicial
Tribunal Superior de Medellín
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Seccional Antioquia-Chocó

repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-4 352 52 33



Calle 14 # 48-32 Piso 1, Medellín-Antioquia

De: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 10:50**Para:** Reparto Oficina Judicial Tribunal Superior - Seccional Medellín

<repartofjudtsmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación judicial - 2021-00092 EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA FAMILIA

Po favor acusar recibido



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

(4) 232 83 90

j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302

Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm



Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Raul Ivan Ramirez Ramirez <rramirer@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de marzo de 2021 5:50

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-00092 PARA WILTON: PARA ENVIAR EXPEDIENTE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN SALA FAMILIA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN
SECRETARÍA SALA DE FAMILIA

Medellín, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Doctor Edinson Antonio Múnera García

A su despacho

Asunto	Reparto expediente proceso radicado 050013110002-2021-00092-01
Recurso	Impugnación sentencia del 8 de marzo del 2021
Proceso	Acción de tutela
Accionante o demandante	Blanca Lucía Torres Castro Cédula Ciudadanía: 43.839.234
Accionado o demandado	Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Recibido de la Oficina de Reparto de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Medellín	Cuadernos: 1 (10 archivos pdf) Páginas: 73 Audios: no
Observación	



TERESITA VERGARA VARGAS
SECRETARIA

“Al servicio de la justicia
y de la paz social”

Proceso	Acción de Tutela – Impugnación
Radicado	05001-31-10-002-2021-00092-01 (2021-072)
Accionante	Blanca Lucía Torres Castro
Accionada	UARIV
Sentencia No.	044
Acta	049
Decisión	Revoca: deniega por carencia actual de objeto
Ponente	Edinson Antonio Múnera García

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA

Medellín, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Procede esta Sala a decidir la impugnación del fallo proferido por el Juez Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en la acción de tutela instaurada por Blanca Lucía Torres Castro en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos

Consideró la accionante que sus derechos fundamentales invocados estaban siendo lesionados porque la accionada, mediante comunicación del 31 de julio de 2020, le había informado que contaba con el término de 120 días para resolver de fondo sobre la solicitud de reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que había reclamado.

Que el 06 de enero de 2020, sin haber recibido ningún pronunciamiento por parte de la convocada, elevó derecho de petición ante ella solicitando le fuera entregada la resolución correspondiente, reclamación frente a la cual la entidad emitió una respuesta el 25 de enero de 2021, indicándole lo mismo que en la comunicación del mes de julio de 2020, esto es que contaba con 120 días para resolver de fondo, por lo que la consideró como evasiva, dilatoria y vulneradora de sus derechos fundamentales, máxime que en su caso se debería dar prioridad, diligencia y efectividad, ante la discapacidad visual que la afecta.

En consecuencia, suplicó se amparan sus derechos fundamentales y se le ordenara a la UARIV que procediera a realizar las acciones y trámites encaminados a garantizarle la efectividad y satisfacción de sus necesidades básicas, emitiendo el acto administrativo teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar, fijándole una fecha exacta en la que se le haría entrega efectiva de la indemnización administrativa, notificándole de manera diligente el mismo.

1.2 Admisión y trámite

Por auto del 25 de febrero de 2021 se admitió la acción constitucional en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, disponiéndose su notificación al Director de Reparación de esa entidad, la que se llevó a cabo en debida forma.

Oportunamente, el representante judicial de la convocada se opuso a las reclamaciones de la accionante, señalando que en el caso concreto se había configurado un hecho superado, porque mediante comunicación No. 20217204787951 del 01 de marzo del 2021 se le informó

que a través de la Resolución No. 04102019- 857943 del 25 de noviembre de 2020, se decidió en su favor el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de entrega de la misma, al no haberse acreditado una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que, en su caso particular, dicho método se aplicaría el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informaría sobre su resultado, y que por ello no era procedente otorgarle una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa; comunicación que le fue enviada a la peticiona a la dirección electrónica aportada para notificaciones.

Luego de referirse al procedimiento administrativo establecido para el reconocimiento de la indemnización administrativa a las personas víctimas del conflicto armado, sus rutas y etapas, solicitó que se negaran las peticiones de la accionante, toda vez que la entidad había realizado, dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando vulnerar o poner en riesgo sus derechos fundamentales.

1.3 Providencia impugnada

El Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, en sentencia proferida el 08 de marzo de 2021, decidió tutelar los derechos fundamentales de petición y de los desplazados a la accionante, para cuya materialización dispuso: *“SEGUNDO.- ORDENAR al Dr. ENRIQUE ARDILA FRANCO, en su calidad de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, o a quien haga sus veces, que en el término de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición*

incoada por la accionante el 06 de enero de 2021, fijando fecha exacta y las circunstancias de modo y lugar en la que se hará efectiva la entrega de la indemnización administrativa, comunicándole a la señora BLANCA LUCÍA TÓRRES CASTRO la decisión; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.”; así mismo, previno a dicho funcionario sobre la obligación de acreditar ante el despacho el cumplimiento de lo ordenado y desvinculó del presente trámite al Director General de la entidad accionada.

Decisión que basó al considerar que “En respuesta del 01 de marzo de 2021, con Radicado Nro. 20217204787951, se le informa a la accionante que por medio de la Resolución N°. 04102019-857943 del 25 de noviembre de 2020, se le reconoció la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de, pero que aplicaría el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, al no acreditarse una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Se considera por el despacho, en contraposición a lo expuesto por la UARIV, en este nuevo pronunciamiento, que la señora BLANCA LUCÍA TÓRRES CASTRO, sí se encuentra en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, acorde con la certificación de la EPS ya enunciada, haciéndola merecedora de un trato especial. Así las cosas, a quien aquí oficia como Juez constitucional, no le queda otra alternativa distinta que la de acceder a la solicitud deprecada por la accionante, y por ende, ampararle el derecho fundamental de petición y de los desplazados (Sic)”

1.4 Impugnación

Inconforme con la decisión, la accionada la impugnó insistiendo en que en el asunto se configuró un hecho superado, toda vez la Subdirección de Reparación Individual de la Unidad para las Víctimas emitió la Resolución No. 04102019-857943 del 25 de noviembre de 2020, por la cual se reconoció a la actora el derecho a recibir la medida de indemnización

administrativa, decisión que se le comunicó mediante el oficio No. 20217204787951 del 01 de marzo de 2021, enviado a la dirección electrónico informada por la peticionaria para efectos de notificación.

Que el orden de entrega de la indemnización administrativa en el caso de la accionante se establecerá con sujeción al Método Técnico de Priorización, por cuanto no cuenta con un criterio de priorización acreditado conforme a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, es decir, no cuenta con una edad superior a setenta y cuatro (74) años, o una enfermedad catastrófica o de alto costo o una discapacidad certificada en los términos de la Circular 009 de 2017 expedida por la Superintendencia de Salud, por lo que, para la entidad no era posible brindar una fecha cierta y/o pagar la indemnización administrativa, toda vez que debe ser respetuosa del procedimiento establecido en la Resolución 1049 de 2019 y del debido proceso administrativo, situación que no fue advertida por el juez de primera instancia en la sentencia impugnada.

Así mismo, manifestó que el fallo resultaba ser violatorio del debido proceso respecto de las actuaciones administrativas, pues al ordenar a la entidad fijar una fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa en favor de la accionante, el a quo no solo sobrepasaba sus facultades jurisdiccionales sino que, también, pretermitía el agotamiento de la vía gubernativa que debe surtir la interesada, superponiendo sus derechos sobre el de otras víctimas que pueden encontrarse en iguales o más graves condiciones a las de la tutelante, desconociendo el proceso señalado en la normatividad que regula la entrega de los beneficios a la población incluida en el Registro Único de Víctimas, por lo que la orden de tutela resultaba desproporcionada.

2. CONSIDERACIONES

2.1 La Constitución Política de 1991, en su artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario de protección de derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o inclusive de los particulares en aquellos casos en que estén prestando un servicio público o en situaciones especiales en que el perjudicado se encuentre en condiciones de subordinación o indefensión frente a estos, siempre que no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable que justifique el amparo provisional o transitorio de los derechos.

2.2 El derecho de petición que dicen la actora haber ejercido está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, como aquel que tiene toda persona a “...*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...*”, tiene carácter de fundamental y es de aplicación inmediata al tenor de lo previsto en el artículo 85 ibídem.

De manera que todo organismo o funcionario tiene la obligación de dar oportuna respuesta a las peticiones que le sean formuladas, y en modo alguno se suple a través del silencio administrativo, como tampoco se satisface con la información sobre el estado del trámite que se ha dado a la petición (T-180/2001, T-193/2001), ni con la información suministrada al juez de tutela (T-129/2001, T-396/2001); además, se proscribe la respuesta evasiva a lo pedido y se impone dar respuesta precisa, clara y concreta.

2.3 De cara a los elementos del derecho de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-129 de 2019, reiteró: “... *el derecho de petición se compone de 3 elementos, a saber: (i) la potestad de formular la petición; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la resolución dentro del término legal junto con la notificación al peticionario.*”

i) Con el primero, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En ese sentido, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.

*ii) Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las solicitudes y/o interrogantes puestos en su conocimiento. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*¹

iii) El último elemento se divide en dos situaciones: (i) la oportuna resolución de la petición y (ii) la notificación de la respuesta al interesado.”

Ahora, en tratándose de derecho de petición elevado por personas víctimas de desplazamiento forzado, la máxima guardiana de la Constitución en sentencia T-142 de 2017, reiteró: “... *que el derecho de petición de personas que se encuentran en condición de desplazamiento tiene una protección reforzada,*

¹ Sentencia T-430 de 2017.

por tanto el manejo de la información, su registro y control resultan de vital importancia, dado que las autoridades competentes deben tener pleno conocimiento de las solicitudes recibidas, su estado, trámite y respuesta, así como de su comunicación efectiva a la persona desplazada². La atención adecuada a los derechos de petición de la población desplazada hace parte del mínimo de protección constitucional que debe brindarse a quienes tienen tal condición, pues integra el derecho a ser reconocido, escuchado y atendido por el Estado, lo cual es inherente al principio de la dignidad humana, y por tal motivo, debe ser amparado con el fin de obtener por parte de las autoridades una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, con base en un estudio sustentado del requerimiento, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición³. ”

2.4. En el caso objeto de estudio, conforme al caudal probatorio obrante en el cartulario quedo demostrado que:

a) La entidad accionada mediante la comunicación No. 202072017396911 del 31 de julio de 2020, respondiendo a una petición relacionada la indemnización administrativa, le informó a la accionante que *“... con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 30/07/2020, con número de radicado 2684228, fecha en la que se le informó que al Unidad cuenta con el término de ciento veinte (120) días hábiles para brindarle una respuesta de fondo en la que se indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo anterior, nos encontramos dentro del término de análisis de su solicitud.”*⁴

b) En enero 6 de 2021, la accionante remitió derecho de petición a la convocada, solicitándole que emitiera la resolución de su respectiva indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y argumentando que en su caso se debía dar priorización por

² Sentencia T-501 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) En este pronunciamiento de la Sala Quinta de Revisión, se consideró que Acción Social vulneró el derecho de petición de una mujer desplazada, al omitir dar respuesta a sus solicitudes de la entrega de ayuda humanitaria de emergencia y un plan para la ejecución de un proyecto productivo. El Alto Tribunal en la parte resolutive, ordenó a la entidad accionada realizar una visita al hogar de la peticionaria a fin de determinar su situación socioeconómica y la procedencia de la ayuda humanitaria de emergencia.

³ Ibídem.

⁴ Página 7, archivo No. 1 (Acción tutela)

presentar una discapacidad visual⁵, petición a la que no acompañó ningún soporte documental, y frente a la cual la tutelada brindó respuesta por medio de la misiva No. 20217201805281 del 25 de enero de 2021, indicándole que aún se encontraba en término de para resolver sobre el derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa⁶.

De lo anterior se desprende que si la solicitud de indemnización administrativa quedó radicada el 30 julio de 2020 bajo el número 2684228, como se indicó en la primera de las misivas, y que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Resolución 1049 de 2019 es cierto que la enjuiciada contaba con el termino de 120 días hábiles para resolver sobre la misma, razón le asistía a la encartada para brindar las respuestas en los términos en que lo hizo, pues dicho plazo solo fenecía hasta el 27 de enero de 2021.

No obstante, para el momento en que la accionante promovió la solicitud de amparo -25 de febrero de 2021-, el término con el que contaba la entidad accionada para resolver sobre el reconocimiento o no del derecho a la medida de indemnización administrativa se encontraba superado, y en ese sentido, sí le asistía razón a la convocante en acudir al juez de tutela para procurar la protección de sus derechos.

Por su parte, la accionada, como soporte de los argumentos expuestos para su defensa, anexó copia de la comunicación No. 20217204787951 del 01 de marzo de 2021⁷, donde informó a la actora que por medio de la Resolución No. 04102019- 857943 del 25 de noviembre de 2020, había decido reconocer en su favor la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado y aplicar el Método Técnico de Priorización con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, toda vez que “... en su caso no se acredita un situación de

⁵ Páginas 4 y 5, ibídem

⁶ Página 7, ibídem

⁷ Páginas 9 y 10, archivo No. 4 (Respuesta entidad)

urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud. (Sic)”

Así mismo le indicó que: *“En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el primer semestre del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.*

Por todo lo anterior, no es procedente otorgar una fecha cierta de pago de la indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, hasta tanto no se realice la aplicación del Método Técnico de Priorización.”

Igualmente, la convocada adosó prueba con la que acreditó que mediante correo remitido el 01 de marzo de 2021⁸, a la dirección electrónica informada por la peticionara, se le envió la anterior respuesta, con constancia de haber sido entregada a la destinataria, recepción que igualmente fue corroborada por la accionante, quien vía telefónica afirmó que en efecto la recibió en el correo electrónico de su hija⁹.

En ese orden de ideas, diáfananamente se desprende que la convocada resolvió de forma clara, concreta, congruente, consecuente y de fondo la solicitud de indemnización administrativa elevada por la actora, habiéndosele definido la procedencia de su derecho, la forma en cómo se

⁸ Página 18, ibídem

⁹ Ver constancia de llamada telefónica efectuada el día 08 de abril de 2021

establecería su entrega, explicándole la razón por la cual en su caso particular se aplicaría el Método Técnico de Priorización, el momento en que el mismo se le realizaría, y por qué razón no era procedente fijarle una fecha cierta para el pago de la indemnización, contestación que incluso se observa ajustada a los lineamientos establecidos en la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, y que, para esta Sala, contrario a lo considerado por el a quo, satisface el núcleo esencial del derecho de petición, lo que conlleva a que, en el caso en concreto, ciertamente, como lo alegó la impugnante, se hubiera configurado una carencia actual de objeto por hecho superado¹⁰ desde antes de haberse proferido el fallo confutado, razón por la cual los argumentos opugnatorios deben acogerse.

Y es que si bien la convocante con el escrito de tutela anexó copia de una atención médica recibida el 15 de noviembre de 2018 que da cuenta que se le diagnosticó con Ceguera de un ojo; lo cierto es que dicho documento no era suficiente para que el a quo pudiera entender como acreditado que la actora se hallaba en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad por la cual la entrega de la indemnización administrativa debía priorizársele.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 1049 de 2019, la certificación de la discapacidad debe estar certificada bajo ciertos criterios y condiciones que están definidos legalmente, correspondiéndole en todo caso a la convocada efectuar dicho estudio para determinar si se cumplen o no las exigencias consagradas en dicha norma, así como la procedencia o no de la priorización para la entrega de la indemnización; observándose además que en el caso concreto no se demostró que la convocante hubiere siquiera presentado ante la convocada algún documento clínico o certificación que diera cuenta de su afectación y soportara su interés en ser priorizada, pues aunque en el derecho de petición que elevó el 06 de enero de 2021

¹⁰ T-282/18

señaló que presentaba una discapacidad visual, con dicha reclamación no anexó ninguna documentación que permitiera a la convocada verificar esa situación.

Así las cosas, esta sala estima, tal y como lo alegó la impugnante que con la decisión fustigada no solo se estaría invadiendo competencias y funciones que no le fueron asignadas al juez constitucional, sino que con ella también se pretermittiría el sistema legal diseñado para determinar el orden en que se entregara la indemnización administrativa, así como para establecer o no la priorización de los beneficiarios de la medida.

Finalmente, en cuanto al derecho fundamental al debido proceso, esta sala no advierte ninguna lesión, si en cuenta se tiene que se invocó como trámite debido a la petición formulada, y en ese sentido la verificación de su afrenta dependía del primero de los derechos invocados, es decir del derecho de petición, frente al cual, como viene de decirse, se verificó su satisfacción.

Las anotadas consideraciones son suficientes para acoger las alegaciones de la impugnante, y, por consiguiente el fallo impugnado se revocará para en su lugar denegar el amparo al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En virtud de lo anterior, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DE FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **REVOCA** la sentencia opugnada, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por Blanca Lucía Torres Castro contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar **DENIEGA** el

amparo constitucional al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.

ORDENA la notificación de esta decisión a las partes en la forma dispuesta en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y su comunicación al Juez de primera instancia, remitiéndosele copia de la providencia, para lo correspondiente.

DISPONE la remisión del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, la cual debe efectuarse con sujeción al Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDINSON ANTONIO MÚNERA GARCÍA

Magistrado¹¹



DARÍO HERNÁN NANCLARES VÉLEZ

FLOR ÁNGELA RUEDA ROJAS

Magistrado

Magistrada

¹¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*”.

NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin

<secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 13/04/2021 11:12 AM

Para: dilamargiraldo412@gmail.com <dilamargiraldo412@gmail.com>; Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co>; Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (452 KB)

4 Fallo segunda instancia 00220210009200.pdf;

Buenos días.

Señora

BLANCA LUCIA TORRES CASTRO

dilamargiraldo412@gmail.com

Accionante

Doctores

RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE

Director General (O quien haga sus veces)

ENRIQUE ARDILA FRANCO

Director de Reparaciones (O quien haga sus veces)

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A

LAS VÍCTIMAS

Correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Bogotá D.C.

Doctor

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellín, Antioquia.

Les notifico sentencia proferida el nueve (9) de abril del dos mil veintiuno (2021), por la cual se " REVOCA la sentencia opugnada, proferida dentro de la acción de tutela interpuesta por Blanca Lucía Torres Castro contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y en su lugar DENIEGA el amparo constitucional al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado".

En archivo adjunto se envía copia de la providencia.

FAVOR ACUSAR RECIBO.

Raúl E. Parías S.

Oficial Mayor



Secretaría Sala de Familia

(4) 4017883

Calle 14 # 48-32 - Piso 1 Medellín

Lunes a Viernes 8:00 a 12:00 m. y 1:00 a 5:00 p.m.

Retransmitido: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/04/2021 11:12 AM

Para: dilamargirald0412@gmail.com <dilamargirald0412@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (42 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

dilamargirald0412@gmail.com (dilamargirald0412@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01

**Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO
050013110002-2021-00092-01**

postmaster@unidadvictimas.gov.co <postmaster@unidadvictimas.gov.co>

Mar 13/04/2021 11:12 AM

Para: Alfonso Hernández Acosta <notificaciones.juridica@unidadvictimas.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Alfonso Hernández Acosta](#)

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01

**Entregado: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO
050013110002-2021-00092-01**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 13/04/2021 11:13 AM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (493 KB)

NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín \(j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA TUTELA RADICADO 050013110002-2021-00092-01

Envío expediente de tutela número 05001311000220210009200 a Corte Constitucional.

Envío Tutela corte constitucional <correoet@corteconstitucional.gov.co>

Lun 19/04/2021 5:02 PM

Para: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellin <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Usted envió **4** archivos correspondientes al expediente de tutela número **05001311000220210009200** para su eventual revisión por parte de la Corte Constitucional.

Fecha Envío

lunes, 19 de abril de 2021

Número Expediente

05001311000220210009200

Relación de Archivos

- 1 AccionTutela 00220210009200).pdf --> 117145 Bytes
- 2 Fallo primera instancia 00220210009200.pdf --> 136866 Bytes
- 3 Escrito de impugnacion 00220210009200.pdf --> 330975 Bytes
- 4 Fallo segunda instancia 00220210009200.pdf --> 462903 Bytes

Cantidad 4

Se recuerda que este correo sólo confirma que el 'cargue de archivos' a la plataforma y el 'envío' a la Corte Constitucional por esta herramienta fueron exitosos. Pero no implica la recepción o radicación efectiva de la tutela. Se considera que el expediente 'ingresa' a la Corte Constitucional cuando sea efectivamente radicado y se le asigne un número 'T'. Esta claridad es necesaria porque antes de la radicación el envío puede ser cancelado y el registro modificado o eliminado, además que la Corte Constitucional puede advertir algún error que impide su radicación y devolverlo.

Para consultas tenga en cuenta el número del expediente:
05001311000220210009200

<https://www.corteconstitucional.gov.co>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Devolución Expediente 05001311000220210009201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 3:08 PM

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 [05001311000220210009201](#)

Señor

Juez Segundo de Familia de Oralidad

Medellín

Cordial saludo

Referencia: Devolución Acción de Tutela

Radicado: 05001311000220210009201

Decidida la impugnación, concluido el trámite correspondiente a esta instancia y enviada la actuación a la Corte Constitucional, se devuelve a ese despacho el expediente de tutela de la referencia.

Se adjunta link para acceder al expediente.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Atentamente,

Raúl E. Parias S.

Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín <secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/07/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaria es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

De: Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Medellín

Enviado: jueves, 13 de julio de 2023 3:08 p. m.

Para: Juzgado 02 Familia - Antioquia - Itagui <j02fctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Devolución Expediente 05001311000220210009201

 [05001311000220210009201](#)

Señor
Juez Segundo de Familia de Oralidad
Medellín

Cordial saludo

Referencia: Devolución Acción de Tutela
Radicado: 05001311000220210009201

Decidida la impugnación, concluido el trámite correspondiente a esta instancia y enviada la actuación a la Corte Constitucional, se devuelve a ese despacho el expediente de tutela de la referencia.

Se adjunta link para acceder al expediente.

AGRADECEMOS ACUSAR RECIBIDO DE ESTE MENSAJE

Atentamente,

Raúl E. Parias S.

Oficial mayor

Importante: Todos los escritos y memoriales dirigidos a la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín deben ser remitidos a la dirección electrónica: secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, no a las de los despachos de los magistrados, por cuanto la secretaría es la encargada de anexarlos al expediente al que pertenecen y pasarlos a despacho.



**Secretaría de la Sala de Familia
Tribunal Superior del Distrito
Judicial de Medellín
Medellín (Antioquia) | Rama
Judicial**

(4) 401 7883

secfamed@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://tribunalmedellin.com/>

Calle 14 # 48-32 - Piso 1, Horario de Atención, Lunes a
Viernes 8am a 12 pm y 1pm a 5pm

Entregado: RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 13/07/2023 3:10 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (62 KB)

RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín \(j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: RV: Devolución Expediente 05001311000220210009201